



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA.
Demandado : OSCAR EDUARDO NOGUERA ESPAÑA
Radicación : 180014003005 2021-00678 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 16 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **013 del 21 de octubre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dd5e9f657093dbe50b2ae4e062ccb3fdd802a6779ca634b611276dd105a08f**

Documento generado en 04/11/2022 12:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JAIME MORENO VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-01220
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, en razón a que en la liquidación presentada se pretende el cobro de intereses moratorios desde el mes de abril de 2020, cuando en el auto que libró mandamiento de pago, se dispuso que los mismos se causan desde el 20 de julio de 2020; lo anterior de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$12.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
20-jul-20	31-jul-20	18,12	11	27,18	2,02	\$89.047,96		\$12.089.047,96
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$244.941,83		\$12.333.989,78
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$245.662,23		\$12.579.652,01
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$242.537,13		\$12.822.189,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$239.483,71		\$13.061.672,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$234.887,80		\$13.296.560,65
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$233.189,77		\$13.529.750,43
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$235.856,94		\$13.765.607,37
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$234.322,08		\$13.999.929,45
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$233.108,85		\$14.233.038,30
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$231.975,31		\$14.465.013,61
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$231.894,30		\$14.696.907,91
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$231.489,15		\$14.928.397,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$232.218,31		\$15.160.615,37
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$231.651,23		\$15.392.266,60
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$230.272,83		\$15.622.539,42
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$232.623,19		\$15.855.162,61
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$234.887,80		\$16.090.050,41
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$237.309,07		\$16.327.359,48
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$245.021,90		\$16.572.381,37
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$247.101,62		\$16.819.483,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$254.032,59		\$17.073.515,59
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$261.867,46		\$17.335.383,05
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$270.117,44		\$17.605.500,49
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$280.247,87		\$17.885.748,36
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$291.055,74		\$18.176.804,10
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$305.785,83		\$18.482.589,93
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$18.482.589,93
VALOR INTERESES CORRIENTES + OTROS CONCEPTOS PAGARÉ								\$2.567.027,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$21.049.616,93

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo.MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9112b312d77ff1390f99edf7d939763fa4fb56bcb4601b03163fdd217edca**

Documento generado en 04/11/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **DINORA ELAINE PAMA ARIAS (en representación del menor Juan DAVID TAFUR PAMA)**
Causante : **DIEGO ANDRÉS TAFUR FLOREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00310 00**
Asunto : Ordena Librar Oficios

OBJETO DE LA DECISIÓN

Será el caso impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado de los demandantes, sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que no se ha librado el oficio con destino a la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN - de Florencia, ordenado a través de proveído de fecha 22 de abril de 2021, por tal motivo previo a emitir la decisión que en Derecho corresponda, se ordenará por secretaría librar el oficio correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: Por secretaría líbrese el oficio a que hace referencia el numeral segundo de la providencia aditada 22 de abril de 2021, esto es, informando a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral, en la forma y para los efectos del Art. 490 del CGP. Al comunicado, adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, para que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5b36d0b0ba795b9c41d243603714eca19c4722835cf756cb6865a3e1bae191**

Documento generado en 04/11/2022 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : YEFERSON GÓMEZ POLANÍA
Radicación : 180014003005 2021-00679 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **18** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **13 del 21 de octubre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb3f4c45e8fe19cbce9061eaf52970d602dbacdbf16a0aff74babcf67ec58d**
Documento generado en 04/11/2022 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL**
Demandado : **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES**
LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO
Radicación : **180014003005 2021-00600 00**
Asunto : **Suspensión Proceso**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por las partes y sus apoderados, en el cual solicitan la suspensión del proceso, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes, hasta el día 30 de diciembre de 2022. Igualmente solicitan el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias de los demandados.

De acuerdo a lo anterior, se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es hasta el día 30 de diciembre de 2022.

Respecto a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar sobre las cuentas bancarias de los demandados, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del CGP, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la suspensión del proceso **hasta el 30 de diciembre de 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan pronunciamiento al respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que recae sobre las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posean los demandados **GLORIA OCHOA DE BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.757.814** y **LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 12.223.998**, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL Y BANCOOMEVA, comunicada mediante oficio No. 1065 de





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

fecha 14 de julio de 2021.

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias mencionadas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843bcb60c6186f61f2c2e59da942384add2dc9ea3c141932d6c3da0a4646130a**

Documento generado en 04/11/2022 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDINSON AROCA VARGAS
Demandado : YORLEY JARAMILLO ACOSTA
Radicación : 180014003005 2021-00177 00
Asunto : Requiere Curador

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, se procedió a designar al Dr. **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, como curador ad-litem de la parte demandada emplazada.

El pasado 06 de julio del presente año mediante oficio No. 1441 se le informó al abogado su designación como curador ad-litem, advirtiéndole que debía posesionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que a la fecha el abogado no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, se advierte que este es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** al Dr. **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS** con el fin de que acepte el nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabf8b15557fca04242083267430d826b3485becb0f43bbc416402748004553d**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : GILBERTO CUELLAR YUNDA
GUILLERMO ANDRÉS CHILITO GASCA
Radicación : 180014003005 2021-00223 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, contra **GILBERTO CUELLAR YUNDA** y **GUILLERMO ANDRÉS CHILITO GASCA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 03 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2022, para actuar en representación de la parte demandada, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd4e106c46d91d05bfa716b63340e1f9027eee1617f4cffe1f9e4434609e52f**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : ORLANDO GASCA SILVA
MATILDE VEGA ARTUNDUAGA
Radicación : 180014003005 2021-00463 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXILLANTAS AVL S.A.S.**, contra **ORLANDO GASCA SILVA** y **MATILDE VEGA ARTUNDUAGA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 14 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**, designado por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2022, para actuar en representación de la parte demandada, procedió a contestar la demanda dentro del término lega, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25286808c1784397dd835e468d269ea765b39ce50f1eee8969a7fc36017ea77e**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL
Demandado : JENNIFER MAHECHA MAZABEL
Radicación : 180014003005 2021-01157 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL**, contra **JENNIFER MAHECHA MAZABEL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 02 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **JENNIFER MAHECHA MAZABEL**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 11 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 12 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 11CitacionParaNotificacionPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 12NotificacionPorAviso.



cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879ac3fe3ba4910742eb24456e40a55bec12e64a6efe8ee27a05754aa1cafe35**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:42 PM

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIME ALFONSO NÚÑEZ MANTILLA**
Demandado : **ARBEY RUBIANO BUENO**
Radicación : **180014003005 2022-00504 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JAIME ALFONSO NÚÑEZ MANTILLA**, contra **ARBEY RUBIANO BUENO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) facturas**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **12 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 25 de agosto de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) facturas**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 12CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 774 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b70063ce5cdf7a8f40a69d61a6f467cafb369677f7dcca37fb2c0683c8bcca1**

Documento generado en 04/11/2022 12:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : ARACELLY CANO CRUZ
Radicación : 180014003005 2021-00253 00
Asunto : Requiere Curador

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, se procedió a designar al Dr. **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, como curador ad-litem de la parte demandada emplazada.

El pasado 23 de junio del presente año mediante oficio No. 1384 se le informó al abogado su designación como curador ad-litem, advirtiéndole que debía posesionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que a la fecha el abogado no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, se advierte que este es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7° del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** al Dr. **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS** con el fin de que acepte el nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d141b6b77c5cf42685de57fae5a59c03c384c2327e3cd1a19f31a85059abf79a**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL SAS**
Demandado : **CLAUDIA LÓPEZ MELO**
REINALDO HERRERA TORRES
Radicación : **180014003005 2021-00224 00**
Asunto : **Designa curador Ad-litem**

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, se designó como curador ad-litem al abogado **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, a quien, mediante oficio No. 1741 se le comunicó de tal designación, quien allegó respuesta a la misma, manifestando la no aceptación, en razón a que actualmente tiene a su cargo 7 procesos en calidad de curador ad-litem, 6 de ellos en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia y 1 proceso en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, allegando certificación del primer despacho mencionado, en el cual consta lo aseverado por la profesional del Derecho.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario relevar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, de la designación como curador ad-litem de la parte demandada y en su lugar proceder a designar otro profesional del Derecho para que represente los intereses que le asiste a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación como Curador Ad-Litem a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, la cual se hizo mediante proveído de fecha 29 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**.

TERCERO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección ruthcor16@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma





fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8725187ce9b292acf24b4b35bdd4ca26484f26c8449cdd933fd7a61593649d**

Documento generado en 04/11/2022 12:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999





Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ DARIO MARTÍNEZ PATERNINA
Radicación : 180014003005 2021-00937 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra **JOSÉ DARIO MARTÍNEZ PATERNINA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **JOSÉ DARIO MARTÍNEZ PATERNINA** realizada el **10 de agosto de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b3137b9b86ef124eedf462825c8e89075414b833af1cb1d8c2a336dae2077**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**
Demandado : **MARTHA LUCÍA LEIVA SALAS**
Radicación : **180014003005 2021-00865 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver a verificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio 12 del expediente digital, empero, observa el despacho que la misma no corresponde al presente proceso, así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito correspondiente y en debida forma, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito correspondiente y en debida forma, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb58f3164ec1ff8f1d52744d30c81dd5bd65f4cc62741f1ef024e4c89c44684**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA.
Demandado : JHON JADER ÁLVAREZ MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-00676 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 13 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **013 del 21 de octubre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc909dccc4c15476b9b0e48b9a2e55bb11e42506ab462f1196b8fe5e8b10755**

Documento generado en 04/11/2022 12:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Mixto**
Demandante : **CHEVYPLAN S.A.**
Demandado : **INOCENCIO VERA CORREA**
Radicación : **180014003005 2021-00645 00**
Asunto : **No accede a lo solicitado**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho notificación electrónica realizada al demandado no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Adicionalmente, se advierte que la dirección electrónica donde se envió la notificación no corresponde a la inscrita en el contrato de prenda adjunto a la demanda visible a folio 01 pág. 6 del expediente digital, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394bfe8b7fbb57a1bfd4e29c8b3a0eaaff0a9470fbaa7e9836e38511279ab24e**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA
DEICY JOHANA CLAROS MEDINA
Radicación : 180014003005 2022-00518 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GLORIA CHICUE ROJAS**, contra **ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA** y **DEICY JOHANA CLAROS MEDINA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra las demandadas arriba citadas, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **cinco (05) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la demandada **ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA**, se notificó personalmente de la demanda el día 16 de septiembre de 2022, lo cual consta a folio 08 del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la demandada guardó silencio.

Ahora bien, la demandada **DEICY JOHANA CLAROS MEDINA**, fue notificada personalmente de la demanda el día 26 de septiembre de 2022, a través de notificación electrónica realizada desde el correo institucional de este Despacho Judicial, lo cual consta a folio 11 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificacionPersonalDemandada

² Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionPersonalElectronicaDemandada



III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **cinco (05) letras de cambio**³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

³ Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4097af4f112efb7528f4cc54aac84320eda7c43921b036c5320943e5d24fee**

Documento generado en 04/11/2022 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **ARCE APONTE RONDÓN**
Radicación : **180014003005 2021-00246 00**
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por la señora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en su condición de apoderada general de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, con **NIT. 800.150.280-0**, en calidad de vocero y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** NIT **830.054.539-0**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado especial, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la solicitud con presentación personal ante notaria, también solicitando se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del Cesionario.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** NIT **830.054.539-0**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte.

Ahora bien, con relación a solicitud de reconocer personería al apoderado reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del cesionario, necesario es indicar que a través de proveído de fecha 31 de marzo de 2022, fue aceptada la renuncia al poder conferido a la Dra. Mireya Sánchez Toscano, por tal motivo no se accederá a lo solicitado, pues la profesional del Derecho no tiene personería para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** NIT **830.054.539-0**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería a la Dra. Mireya Sánchez Toscano, para actuar como apoderada del cesionario, de conformidad con lo expuesto.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea14b1b8def4dc3ca52bf07eb4fc983fbcc75b675603b72bbf88bf0a5c7cfd9a**
Documento generado en 04/11/2022 12:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ CADENA CARVAJAL
Demandado : DALIA JUDITH GARCÍA
Radicación : 180014003005 2021-01051
Asunto : Modifica Liquidación Crédito
Ordena pago depósitos

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se están cobrando intereses moratorios desde una fecha diferente a la indicada en el auto que libró mandamiento de pago; así mismo no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$15.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
20-feb-19	28-feb-19	19,70	11	29,55	2,18	\$119.950,29		\$15.119.950,29
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$322.297,75		\$15.442.248,04
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$321.506,04		\$15.763.754,08
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$321.802,98		\$16.085.557,07
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$321.209,04		\$16.406.766,10
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$320.911,97		\$16.727.678,07
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$321.506,04		\$17.049.184,11
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$321.506,04		\$17.370.690,15
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$318.235,49		\$17.688.925,64
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$317.242,89		\$18.006.168,53
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$315.454,43		\$18.321.622,96
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$313.364,99		\$18.634.987,95
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$317.640,01		\$18.952.627,96
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$316.050,84		\$19.268.678,80
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$312.169,61		\$19.580.848,42
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$304.675,16		\$19.885.523,58
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$303.572,57		\$20.189.096,15
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$303.572,57		\$20.492.668,73
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$306.177,29		\$20.798.846,01
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$307.077,78		\$21.105.923,80
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$303.171,42		\$21.409.095,21
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$299.354,64		\$21.708.449,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$293.609,75		\$22.002.059,60
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$291.487,22		\$22.293.546,82
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$294.821,18		\$22.588.367,99
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$292.902,60		\$22.881.270,60
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$291.386,06		\$23.172.656,66
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$289.969,14		\$23.462.625,80
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$289.867,87		\$23.752.493,67
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$289.361,44		\$24.041.855,11
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$290.272,89		\$24.332.127,99
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$289.564,03		\$24.621.692,03
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$287.841,03		\$24.909.533,06
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$290.778,99		\$25.200.312,05
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$293.609,75		\$25.493.921,80
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$296.636,33	\$359.066,00	\$25.431.492,13
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$306.277,37	\$343.885,00	\$25.393.884,50
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$308.877,03	\$337.404,00	\$25.365.357,53
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$317.540,74	\$317.204,00	\$25.365.694,27
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$327.334,33	\$499.465,00	\$25.193.563,60
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$337.646,79	\$437.640,00	\$25.093.570,40
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$350.309,84	\$383.465,00	\$25.060.415,24
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$349.339,83	\$394.571,00	\$25.015.184,07
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$382.232,28	\$423.193,00	\$24.974.223,35
1-oct-22	21-oct-22	24,61	21	36,92	2,65	\$278.579,76	\$535.155,00	\$24.717.648,11
1-nov-22	4-nov-22	25,78	4	38,67	2,76	\$55.236,82		\$24.772.884,93
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$24.772.884,93
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$24.772.884,93

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que



reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

							Número de Títulos	10	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000419220	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 359.066,00			
475030000420560	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 343.885,00			
475030000421884	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 337.404,00			
475030000423243	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 317.204,00			
475030000424907	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 499.465,00			
475030000426371	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 437.640,00			
475030000427995	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 383.465,00			
475030000429813	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 394.571,00			
475030000431309	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 423.193,00			
475030000433258	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 535.155,00			
Total Valor							\$ 4.031.048,00		

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del señor **JOSÉ CADENA CARVAJAL** de los siguientes depósitos judiciales:

							Número de Títulos	10	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
475030000419220	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 359.066,00			
475030000420560	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 343.885,00			
475030000421884	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 337.404,00			
475030000423243	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 317.204,00			
475030000424907	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 499.465,00			
475030000426371	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 437.640,00			
475030000427995	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 383.465,00			
475030000429813	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 394.571,00			
475030000431309	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 423.193,00			
475030000433258	10535332	JOSE CADENA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 535.155,00			
Total Valor							\$ 4.031.048,00		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d82c33311b220285491970b5dca77eca6bd4197330665d244e741e2c5cdc25**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **MIRIARY VERJAN ZAPATA**
Radicación : 180014003005 **2021-00154** 00
Asunto : Requerir Curador

OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 10 de junio de 2022 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada al Dr. WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS, a quien mediante oficio No. 1395 del 24 de junio de 2022 y enviado al correo electrónico wilderrios17@hotmail.com, dirección consignada en el Registro Nacional de Abogados, el 22 de septiembre de la misma anualidad, se le informó de dicha designación, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

REQUERIR al Dr. WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b35d7f11d4d112fe0d9eaa0ef6a22ca1afea4a19cfc67475e2db72a978fd0e5**

Documento generado en 04/11/2022 12:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **EYNER PLAZA SOTO**
Radicación : 180014003005 **2021-00710** 00
Asunto : Requerir Curador

OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 29 de julio de 2022 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada a la Dra. CINDY CAROLINA DURAN CUELLAR, a quien mediante oficio No. 1735 del 19 de agosto de 2021 y enviado al correo electrónico carolina-9110@hotmail.com, dirección consignada en el Registro Nacional de Abogados, el 29 de agosto de la misma anualidad, se le informó de dicha designación, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

REQUERIR a la Dra. CINDY CAROLINA DURAN CUELLAR a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7678b37992b9494d6759702e77be0866d45cd76252f0eb7cf973bdc9727de811**

Documento generado en 04/11/2022 12:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **FERNANDO IGNACIO ORTIZ SUAREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00298 00**
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por la señora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, en su condición de apoderada general de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, con **NIT. 800.150.280-0**, en calidad de vocero y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** NIT **830.054.539-0**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado especial, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la solicitud con presentación personal ante notaria, también solicitando se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del Cesionario.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** NIT **830.054.539-0**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** NIT **830.054.539-0**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **NELSON CALDERÓN MOLINA**, como apoderado del cesionario, esto es, del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** NIT **830.054.539-0**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f993b55a70e1092e23dc8744fd4971fa55d8d07ac45b8db9e901a72fab1b676**

Documento generado en 04/11/2022 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ERLENDY MOSQUERA GÓMEZ
Demandado : CESAR RAMIRO ARENAS
Radicación : 180014003005 2021-00394
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	2,26	\$22.575,00		\$1.022.575,00
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	2,25	\$22.535,88		\$1.045.110,87
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	2,24	\$22.379,23		\$1.067.490,10
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	2,21	\$22.137,20		\$1.089.627,30
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	2,20	\$22.045,46		\$1.111.672,77
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	2,19	\$21.920,81		\$1.133.593,58
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	2,17	\$21.743,39		\$1.155.336,98
1-nov-18	30-nov-18	19,43	30	29,15	2,15	\$21.545,86		\$1.176.882,83
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	2,15	\$21.512,90		\$1.198.395,73
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	2,13	\$21.275,21		\$1.219.670,95
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$21.809,14		\$1.241.480,09
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$21.486,52		\$1.262.966,61
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$21.433,74		\$1.284.400,34
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$21.453,53		\$1.305.853,87
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$21.413,94		\$1.327.267,81
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$21.394,13		\$1.348.661,94
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$21.433,74		\$1.370.095,68
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$21.433,74		\$1.391.529,41
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$21.215,70		\$1.412.745,11
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$21.149,53		\$1.433.894,64
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$21.030,30		\$1.454.924,93
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$20.891,00		\$1.475.815,93
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$21.176,00		\$1.496.991,93
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$21.070,06		\$1.518.061,99
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$20.811,31		\$1.538.873,30
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$20.311,68		\$1.559.184,97
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$20.238,17		\$1.579.423,15
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$20.238,17		\$1.599.661,32
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$20.411,82		\$1.620.073,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$20.471,85		\$1.640.544,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$20.211,43		\$1.660.756,42
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$19.956,98		\$1.680.713,39
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$19.573,98		\$1.700.287,38
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$19.432,48		\$1.719.719,86
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$19.654,75		\$1.739.374,60
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$19.526,84		\$1.758.901,44
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$19.425,74		\$1.778.327,18
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$19.331,28		\$1.797.658,46
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$19.324,52		\$1.816.982,98
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$19.290,76		\$1.836.273,74
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$19.351,53		\$1.855.625,27
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$19.304,27		\$1.874.929,54
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$19.189,40		\$1.894.118,94
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$19.385,27		\$1.913.504,21
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$19.573,98		\$1.933.078,19
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$19.775,76		\$1.952.853,95
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$20.418,49		\$1.973.272,44
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$20.591,80		\$1.993.864,24
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$21.169,38		\$2.015.033,62
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$21.822,29		\$2.036.855,91
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$22.509,79		\$2.059.365,70
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$23.353,99		\$2.082.719,69
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$24.254,64		\$2.106.974,33
1-sep-22	22-sep-22	23,50	22	35,25	2,55	\$18.686,91		\$2.125.661,24
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.059.365,70
VALOR INTERESES CORRIENTES								\$50.570,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.109.935,70





En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060983d3460f9271375a3bac75f067df0da1edef766024b20cf85cba08139bc2**

Documento generado en 04/11/2022 12:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**
Demandado : **FERNANDO LÓPEZ GARZÓN**
Radicación : **180014003005 2021-00668 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitud coadyuvada por el demandado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 27 de mayo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f9d81ef201c7a6f41a7f482c470ecdcc69c3c5e2e371ec779fbb41644f0b5**

Documento generado en 04/11/2022 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ
Demandado : LEO ALFONSO PÉREZ GALLEGO
EDER MIGUEL VEGA GIL
Radicación : 180014003005 2021-00853 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **13 del 21 de octubre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6662d189459f6a5e2d1bea4adaf535e4b46931fcc4cd00de6524ca4c9287d**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VÍCTOR FELIX RAMIREZ
Demandado : JOVITA RAMIREZ DE CARDOZO
Radicación : 180014003005 2021-00308 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **VÍCTOR FELIX RAMIREZ**, contra **JOVITA RAMIREZ DE CARDOZO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 22 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, designada por medio de auto de fecha 09 de septiembre de 2022, para actuar en representación de la demandada **JOVITA RAMIREZ DE CARDOZO**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 750.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18eb0d9bff2a20a581c55924e32d82fe4fc42ab93b6375b3c7bb5ddc1f1c7b6**

Documento generado en 04/11/2022 12:35:20 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ
Demandado : JAIRO ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01383 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **28** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **13 del 21 de octubre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328b771e130476439bf2ba8c74151e05ff14577328c2ab5cf9d0bddb18cc2007**

Documento generado en 04/11/2022 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : DIANA MARGUID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00092 00
Asunto : Resuelve Solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, a través del cual pone en conocimiento del Despacho abonos realizados por la demandada, por tal motivo se tendrá en cuenta el abono realizado por la suma de **\$200.000, 00**, dinero que se imputará a costas, intereses y capital, y serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de **\$200.000, 00**, dinero que se imputarán a costas, intereses y capital al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2bb00f0c007a3c85e334befb25e98e35ef4f9a1f065055ef4c59dae3f38064f

Documento generado en 04/11/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**
Demandado : **JOFREE HARVEY TORRES GUALDRON**
Radicación : **180014003005 2021-00856 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**, contra **JOFREE HARVEY TORRES GUALDRON**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (1) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 13 de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **JOFREE HARVEY TORRES GUALDRON**, fue notificado personalmente de la demanda el día 23 de agosto de 2022, a través de notificación electrónica realizada desde el correo institucional de este Despacho Judicial, lo cual consta a folio 10 del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionPersonalElectronicaDemandado



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dda4c2265d1513e89b537042a820067f1130b1f81718fed72ec29ec34b7493**

Documento generado en 04/11/2022 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**
Demandado : **FREDY ERMILSON LEIVA IQUIRA**
JOSÉ YERSI BELTRÁN BELTRÁN
Radicación : **180014003005 2021-00901 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**, contra **FREDY ERMILSON LEIVA IQUIRA** y **JOSÉ YERSI BELTRÁN BELTRÁN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **YERSI BELTRÁN** realizada el **03 de marzo de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En el mismo sentido, la parte demandada **FREDY ERMILSON LEIVA IQUIRA**, compareció a este despacho judicial el día **06 de diciembre de 2021**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 06 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una

¹ Véase en el documento PDF denominado 06FormatoNotificaciónPersonalFredyLeiva.





actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Código de verificación: **c5a133f6622650390189786468fbe621da5ff14c7ee4d796a863bef5c0d9d7be**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ELVIS CARDOSO CAYCEDO
Radicación : 180014003005 2021-01247 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.





SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b876fe49bed3ccd79aa3b7d52cab5eba4b65a901ef440335ce5d83fcd1d3d5f4**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**
Demandado : **MARTHA LUCÍA LEIVA SALAS**
Radicación : 180014003005 **2021-00865** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 03 de junio de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 69688**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá, anotación No. 003 de fecha 21 de julio de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá - Reparto-, donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 69688**, de propiedad del demandado (a) **MARTHA LUCÍA LEIVA SALAS**.

Segundo: Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá - Reparto-, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 69688**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62df8054fecb141ba43f96c56b0de5aab16024bf17e48d2ebded841687df809**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NILSON GUTIÉRREZ DELGADO**
Demandado : **DANIEL STIVEN MUÑOZ MARQUEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01281** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 27 de septiembre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recaerá en el abogado **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jumagomunar159@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a4febe365bb4f13a4235d8312fe218cae74a9a25e795a01f61f5c594ec12a0**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO
Demandado : CAROLINA MONCADA GRISALES
Radicación : 180014003005 2021-00155
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 10 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$5.101.558,39
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.202.749,25
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.303.940,10
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$5.405.999,20
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$5.508.358,46
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$5.609.415,60
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$5.709.200,48
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$5.807.070,39
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$5.904.232,80
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$6.002.506,53
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$6.100.140,73
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$6.197.269,41
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$6.293.925,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62		\$6.390.548,42
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$6.487.002,23
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63		\$6.583.759,86
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34		\$6.680.281,20
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01		\$6.776.228,21
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33		\$6.873.154,54
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$6.971.024,46
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$7.069.903,24
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46		\$7.171.995,70
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01		\$7.274.954,70
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91		\$7.380.801,62
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44		\$7.489.913,06
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93		\$7.602.461,99
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95		\$7.719.231,94
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$116.446,61		\$7.835.678,55
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76		\$7.963.089,31
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03		\$8.095.746,34
1-nov-22	4-nov-22	25,78	4	38,67	2,76	\$18.412,27		\$8.114.158,61
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$8.114.158,61
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$8.114.158,61

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed3ad1f01422d8d02e213502a7cb655f6734163897768dc20d5ed1f6065d2e0**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL. S.A.S.
Demandado : JOSÉ LUIS ISAZA BURBANO
Radicación : 180014003005 2021-00574
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$4.200.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-mar-21	31-mar-21	17,41	4	26,12	1,95	\$10.935,03		\$4.210.935,03
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$81.588,10		\$4.292.523,13
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$81.191,36		\$4.373.714,49
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$81.163,00		\$4.454.877,49
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$81.021,20		\$4.535.898,69
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$81.276,41		\$4.617.175,10
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$81.077,93		\$4.698.253,03
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$80.595,49		\$4.778.848,52
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$81.418,12		\$4.860.266,64
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$82.210,73		\$4.942.477,37
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$83.058,17		\$5.025.535,54
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$85.757,66		\$5.111.293,20
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$86.485,57		\$5.197.778,77
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$88.911,41		\$5.286.690,18
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$91.653,61		\$5.378.343,79
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$94.541,10		\$5.472.884,89
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$98.086,75		\$5.570.971,65
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$101.869,51		\$5.672.841,16
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$107.025,04		\$5.779.866,20
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$5.779.866,20
LIQUIDACIÓN COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$5.779.866,20

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e54b09a7c80be7736b388ba8a1228a6f0a819217aa95cd22ac4981eb077d4ef**

Documento generado en 04/11/2022 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL. SAS
Demandado : VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-00222 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXILLANTAS AVL. SAS**, contra **VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 03 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**, designada por medio de auto de fecha 29 de julio de 2022, para actuar en representación del demandado **VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d2970de1488aaa88edf7515ec8f04a46cfd7499432e610deb7cdf724da2a9**



Documento generado en 04/11/2022 12:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : RUBERNEY RODRÍGUEZ VALDERRAMA
Radicación : 180014003005 2021-00513 00
Asunto : Requiere Curador

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, se procedió a designar al Dr. **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, como curador ad-litem de la parte demandada emplazada.

El pasado 05 de julio del presente año mediante oficio No. 1431 se le informó al abogado su designación como curador ad-litem, advirtiéndole que debía posesionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que a la fecha el abogado no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, se advierte que este es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** al Dr. **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS** con el fin de que acepte el nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8f7c5f0b85d176e003c5d4dfb9b1058d8a418bd27bb45e3c763c117e06d026**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:17 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIME LEAL POLOCHE
Demandado : EDILMA PINTO GUARNIZO
Radicación : 180014003005 2021-00369 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como de los demandados, así las cosas, se advierte que efectivamente se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvieron dichas direcciones, empero, no se ha aportado el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca461951338e4dfdb724359d70208969cc894dea5fa301aa90594cf8947fe8a**

Documento generado en 04/11/2022 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : NOLCO OSSO
Radicación : 180014003005 2021-00255 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, contra **NOLCO OSSO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 10 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **NOLCO OSSO**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 05 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 05ConstanciaNotificacion.

² Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPorAviso.



cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c44951b8bdf1182f313f99693f5ee9b6a858bfacf5cfaf8f90835138adb0dda**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:43 PM

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **MARÍA CIELO TORRES TORRES
ALEXANDER TRUJILLO TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2021-00416 00**
Asunto : No resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Será el caso entrar a realizar el control de términos de la notificación realizada por la parte demandante al correo electrónico de cada uno de los demandados, sin embargo, se advierte que el documento enviado corresponde a la citación para que el demandado comparezca personalmente a notificarse del mandamiento de pago; por tal motivo, la parte pasiva en el presente asunto no se encuentra notificada.

En atención a lo anterior, se requerirá al demandante a fin de que realice los tramites necesarios para cumplir con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f7c60fa3cf63eb149bc6f9b557bf3bbf271054a7055b56b2246d893836da2a**

Documento generado en 04/11/2022 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **JORGE ANDRÉS SALAZAR Y OTRA**
Radicación : **180014003005 2021-00633 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado **JORGE ANDRÉS SALAZAR**, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258858c259356b2bce5fd621e8539992479693f07c7cf089d37702a1dfb2cd6b**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIME CALDERÓN ESPAÑA**
Demandado : **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : **180014003005 2021-00025 00**
Asunto : **Cambio de dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 28 de octubre de los cursantes (Folio 09 del expediente digital).

Por otra parte, se advierte que la dirección electrónica karitomg0706@hotmail.com, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en el escrito que antecede corresponde a la utilizada por el demandado, indicando la forma como se obtuvo y aportando las evidencias que lo acrediten.

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 28 de octubre de los cursantes (Folio 09 del expediente digital).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cambio de dirección electrónica presentada por la parte actora, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d0ff859a3560c2c74265fe5f7a71e6249699b5b2ef11194b66d3f72fa3bba4**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**
Demandado : **HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2021-00176 00**
Asunto : Rechaza solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

A través de auto de fecha 07 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante y al cesionario YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS, a fin de que allegaran el contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente suscrito, ya sea con firma manuscrita o digital, al ser un acto de carácter privado celebrado entre los interesados en dicha cesión y no una actuación propia del proceso, así mismo, para que indicaran los datos para efectos de notificación del cesionario.

Al requerimiento anterior, el señor YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS allegó respuesta el día 11 de octubre de 2022, manifestando sus datos para notificación e indicando que exigir la firma física o digital del contrato de cesión de derechos litigiosos, se configura en un exceso de ritual manifiesto e inobservancia a lo normado en el Art. 2 de la ley 2213 de 2022, por tal motivo no fue allegado el contrato de cesión debidamente suscrito.

De acuerdo a lo anterior, y al no atender el requerimiento realizado por este Despacho Judicial, se rechazará la solicitud de cesión de los derechos litigiosos a favor del señor YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS. Resulta pertinente aclarar en este punto que, la cesión que se está realizando es del título valor objeto de ejecución, y que dicho acto se está realizando a través de un acuerdo de voluntades, esto es, un contrato de cesión de derechos litigiosos que hará parte integral del título valor y que al igual que este, debe contener la firma de las partes interesadas, aclarando nuevamente que dicho contrato no es un acto procesal propio del presente asunto, a fin de dar aplicación al Art. 2 de la ley 2213 de 2022.

Por último, a folio 09 del cuaderno principal del expediente digital, el señor YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS, allega nueva dirección para efectos de notificación del demandado, indicando que actúa en calidad de cesionario en el presente proceso, sin embargo, resulta necesario indicar que la cesión de derechos litigiosos se rechazará a través del presente proveído, motivo por el cual no se tendrá en cuenta lo requerido por el señor ACEVEDO BARRIOS en memorial que antecede, pues no es parte en el presente asunto.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos a favor del señor YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS, de acuerdo a lo expuesto en la





parte motiva.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la información que obra a folio 09 del cuaderno principal del expediente digital, allegada por el señor YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f6583e4843cc990a6284de848959b8c62f6dcae5cab7c9bfd6e293fb26defc**

Documento generado en 04/11/2022 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EFREN LLANOS ARTUNDUAGA
Radicación : 180014003005 2021-01439 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde280bd6e5f91b5fc5a20e14ba948f863cf6a8d57200500f121774b112de308**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **CESAR AUGUSTO LOZADA PÉREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00607 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391a8ebc2158cf16a243338b031b5bf31745d0aeb5e040604492da0dd971cd2b**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COOLAC**
Demandado : **HERLEY RAMÍREZ ALZATE**
EDILBERTO RAMIREZ ALZATE
Radicación : **180014003005 2021-00728 00**
Asunto : **Admite Sucesión Procesal**

Ingresa a despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, conforme lo contemplado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo señalado en el art. 68 del CGP, -según el cual *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, **fusión** o escisión **de alguna persona jurídica que figure como parte**, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece que *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención”.*

En el presente caso se encuentra acreditada la fusión por incorporación de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito “COOLAC LTDA”, con la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva – Huila, mediante escritura pública No. 2208 del 27 de octubre de 2021¹.

Debido a lo anterior, es procedente reconocer a la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso

¹ Véase en el documento PDF denominado 10SolicitudSucesionProcesal del expediente digital.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR a la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, como sucesora proceso de la **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOLAC LTDA"**, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizada por esté a través su mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2674750d58debfd23121644b05559074ef03180f8353c8512c8743203b25f67**

Documento generado en 04/11/2022 12:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDWIN MOSQUERA ROMERO
Demandado : DIEGO FERNANDO BUSTOS PAREDES
Radicación : 180014003005 2021-00807 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDWIN MOSQUERA ROMERO**, contra **DIEGO FERNANDO BUSTOS PAREDES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 30 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **DIEGO FERNANDO BUSTOS PAREDES**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 09 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 06CitacionParaNotificacionPersonalDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 09NotificacionPorAviso.



cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80fb69ed7c4b563f4525fcec8c477ca7293599cabe03d4455effb539927748b**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:15 PM

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : CLAUDIA MILENA LÓPEZ GALVIS
ANGEL JAVIER CHANCHI SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-01089 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **CLAUDIA MILENA LÓPEZ GALVIS** y **ANGEL JAVIER CHANCHI SÁNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 02 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **CLAUDIA MILENA LÓPEZ GALVIS** y **ANGEL JAVIER CHANCHI SÁNCHEZ**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 08 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 09 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 08CitacionParaNotificacionPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 09NotificacionPorAviso.



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b22401c36ef52217e70607c584c5b575246a0ece845ca54a08a2fb701967bf**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:21 PM

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : JUAN CARLOS FALLA RIVERA
Radicación : 180014003005 2021-00613 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.





SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7d3c53972f84ce5cf1b766b4f455bc79bd0567d00a2cecaa6c845a4b7cb313**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **LIGIA BONILLA MONTES Y OTRA**
Radicación : **180014003005 2021-00569 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **LIGIA BONILLA MONTES**, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f3880259e5f607f75b2cbd0671b0cde8e3e6c8b5a47a779fb3419186b7d49e**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **JAIRO CASANOVA COLLAZOS**
Radicación : 180014003005 **2021-00743** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 27 de septiembre de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jeikms_01@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f013c399c36c70b102301fc9c772b5cff414f6533d3247d04245bbe473005482**

Documento generado en 04/11/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA**
Radicación : 180014003005 **2022-00266** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada **MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **24.361.948**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e2a7cbf18d8c2674c805c173766be93083141ceca61cbdd4ceffc721c92a25c9**

Documento generado en 04/11/2022 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : JAQUELINE BURBANO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-00626 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GLORIA CHICUE ROJAS**, contra **JAQUELINE BURBANO SÁNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la demandada **JAQUELINE BURBANO SÁNCHEZ**, recibió notificación por aviso el día 23 de septiembre de 2022, lo cual consta a folio 10 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) letras de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7214ff712c7bbf3e8d62939b60cf6448eb8d19b0f23bcf423cdfaee21f91f**

Documento generado en 04/11/2022 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **ANGELA JULIET CHAVARRO RAMOS**
DORLYN SÁNCHEZ LOZADA
Radicación : **180014003005 2021-00742 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Será el caso decretar el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo solicitado por el demandante en memorial que antecede, pero se advierte que en el escrito de demanda se aportó el correo electrónico angelachavarro@hotmail.com, para efectos de notificación de los demandados, por tal motivo se requerirá a la parte demandante a fin de que intente la notificación a la dirección electrónica, aclarando que debe dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 para tal fin.

Ahora bien, en caso de no poder cumplir con la carga que impone la norma, podrá remitir la citación al correo electrónica, posteriormente, si es el caso, remitir la notificación por aviso (Inciso 5, numeral 3, artículo 291 CGP).

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a los demandados a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de demanda, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b39711f0ec8028c58e0ed43a1304775c8be01ed52ebf629458675ae736d06**

Documento generado en 04/11/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DIEGO ARNOLDO JOVEN
Radicación : 180014003005 2021-00859 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c051138a047d87f6dc0bd73c8eaac98c76b4a508d0672471a899a1042b934ca**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : LUIS SOGAMOSO TORRES
Radicación : 180014003005 2021-00987 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93a6cccbf44e7608c1137cea509a4f0c93630f7d12c3a38ff19ea6011d312e4**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : AQUILEO ARDILA LOZADA
Radicación : 180014003005 2021-01015 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4199d0dda7b74b427374909b945547234d174ccb6cd8afc5eb8dfc3184393a3**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : WILLINGTON MARÍN LÓPEZ
Demandado : ANGELICA JARA SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-01533 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.





SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10060f5c236315a5f8a999a580d44cf0dbaf3d0a813fd90d38beddab5dc3388**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ROSMIRA JACOBO BENAVIDEZ**
Demandado : **JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2021-00123 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661677dd25addac47eea5e211087858c37380042c2f6e2ec9ef51d3d3ab5da03**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JHINA MARYOLI PAY LLANOS**
Radicación : **180014003005 2021-01463 00**
Asunto : Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**.

El ejecutante solicita al Despacho se acumule demandada ejecutiva de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JHINA MARYOLI PAY LLANOS**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JHINA MARYOLI PAY LLANOS**, al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JHINA MARYOLI PAY LLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 200.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **11 de julio de 2019**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de julio de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$ 300.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **13 de mayo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
- d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 14 de mayo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la





obligación.

- e) Por la suma de **\$ 200.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **31 de abril de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
- f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1º de mayo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2º del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaría llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1c65727bf043ce40536cd92d746d9722b7d09ad968d97f16a5edb0843814ff**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO**
Demandado : **MARÍA LOURDES CORREA ROJAS**
Radicación : 180014003005 **2021-0168** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento del demandado, sin aportar documento alguno que permita establecer la causal de devolución de la citación para notificación personal, a efectos de dar cabal cumplimiento al numeral 4 del art 291 del CGP; por tal motivo, el juzgado advierte que en auto adiado 27 de mayo de 2022 este despacho ya se pronunció frente a la solicitud elevada. Por ello, se ordenará al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8f6c406830c870d8d64822ad616f3f5a13775f2045c0bd3ad2fd21dd7026d9**

Documento generado en 04/11/2022 12:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **EVER QUINAYAS OLIERA**
Radicación : 180014003005 **2021-01407** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **EVER QUINAYAS OLIERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.783.665**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8efd3621f7eba335161134ee956751cfcae2da889b77c5080cf184bd32dd49**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO**
Demandado : **PEDRO LOSADA COLLAZOS**
YORAXI ANDREA REYES LIZCANO
Radicado : **180014003005 2022-00698 00**
Asunto : **Rechazar Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el presente asunto, se avizora claramente que el demandante persigue el pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales de abogado a los demandados, proponiendo para ello el proceso contenido en el artículo 419 y Ss del Código General del Proceso, sin embargo se advierte que de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social, el cual reza que: *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social y que en razón a la cuantía de los honorarios que persigue el demandante, corresponde a un proceso de mínima cuantía.

De acuerdo a lo anterior y por el lugar del domicilio de los demandados, la demanda será remitida al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA - CAQUETÁ, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9c9df619ba1ca1122b447747c27d05b4cf2b87be775055358ec93c1f8696c**

Documento generado en 04/11/2022 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado : COSMINET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEN Y CIA LTDA
Radicado : 180014003005 2022-00666 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con el fin de verificar que el correo suministrado en la demanda corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd5f6177cf2548c12caae86ce6cfa1f82d4000bf49b9b70d4b73d4aeb12adb3**

Documento generado en 04/11/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
Demandado : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
Radicado : 180014003005 2022-00672 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, con el fin de verificar que el correo suministrado en la demanda corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la pretensión No. 13, se pretende la ejecución de la factura No. 1409774, por el valor de 266.000, cuando del título valor se desprende el valor de 226.000, bien parece que se debe ajustar la pretensión mencionada.
3. La factura No. 1444203, al momento de digitalizarla fue cortado una parte en el extremo derecho, por tal motivo se deberá allegar el título valor mencionado escaneado en correcta forma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados





digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d38efca877acc7f34c5bb86778e281f0079595889d25cce92247ef685fd8097**

Documento generado en 04/11/2022 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : PERTENENCIA
Demandante : JANETH HERCILIA OYOLA TOVAR
Demandado : BELISARIO CUELLAR CLAROS
Radicado : 180014003005 2022-00692 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Allegue el dictamen pericial solicitado, en los términos del artículo 277 del Código General del Proceso. En caso de ser necesario, el perito contratado, deberá comparecer el día de la inspección judicial al predio.
2. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandante (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.
3. Necesario es indicar que, en el poder que otorga la demandante a la Dra. Janeth Hercilia Oyola Tovar, se consigna que la acción de declaración de pertenencia se ejerce contra los herederos indeterminados del Causante Belisario Cuellar Claros, situación que no se expone en el escrito demanda, por tal motivo, se requiere a la parte demandante a fin de definir el extremo pasivo de la presente acción. En el evento en el cual se dirija contra los herederos indeterminados del señor Belisario Cuellar Claros, debe allegar el registro civil de defunción, en caso contrario, deberá ajustar el memorial poder.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados





digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b105c09972763c2a357e562f584b9dd31f2090912f99c803d5bae07d8c5601**

Documento generado en 04/11/2022 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Garantía Real
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ STELLA ESCARPETA CARVAJAL
Radicación : 180014003005 2021-01385 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **DVU - 148**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb6a40fc726a56e66f1d61191e74a8605098e23e819342bd5bffb3b1fa30d0**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LEONARDO MONTEALEGRE QUINTANA**
Demandado : **CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO CHAMORRO**
Radicación : **180014003005 2021-01677 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 07 de julio de los cursantes (Folio 05 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Primero. Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 07 de julio de los cursantes (Folio 05 del expediente digital).

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **49173f598b2794dc871539179e3511962b7a3b765e3ab8a6c5f609686a1d1c36**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
COASMEDAS**
Demandado : **EULISES PRADA ANGEL**
Radicación : **180014003005 2021-01475 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 28 de octubre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada, petición que fue coadyuvada por la parte demandante y la misma cuenta con presentación personal.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 11 de noviembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53917d026cb9e0c46f5e358af98b1bff92bd07b1f3c90a0549573de76089c992**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIME ALFONSO NÚÑEZ MANTILLA**
Demandado : **ARBEY RUBIANO BUENO**
Radicación : **180014003005 2022-00504 00**
Asunto : **Previa Retención Vehículo**

A folio 05 de la capeta No. 2 del expediente digital, obra respuesta de la Secretaria de Transito y Transporte del Caquetá, Sede Operativa El Paujil, en la cual se indica que la medida de embargo respecto del vehículo con placas **DVN-162**, fue debidamente inscrita, sin embargo se advierte que no se allegó el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **DVN-162**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f899e9a18d12b010a413000e12f3ade9a83c88a3a8a4010a41ceeeab64906989**

Documento generado en 04/11/2022 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **RICARDO ORTIZ MONTES**
Radicación : **180014003005 2021-00618 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico al demandado **RICARDO ORTIZ MONTES**.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 55 del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** **II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;** **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma, así como tampoco se aporta el acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la





parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se **Resuelve:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al del extremo pasivo a notificar; Indique la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo (solicitud de crédito y/o vinculación); así mismo, para que allegue el acuse de recibido de la parte a notificar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d93d3a430c2c7e6e22867adab74c01415ba89fa893b894515e7386b444c148b**

Documento generado en 04/11/2022 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : CRISTIAN MAURICIO PEÑA ARTUNDUAGA
Radicación : 180014003005 2021-01565 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.





SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b58943f89884352bfa2e3eb2edc10b03bbb9be1cd0ac97cc19cc25bb3b8e98**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA DE PROFESIONALES - COASMEDAS**
Demandado : **TANIA NAYID MOSQUERA NÚÑEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00622 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/09/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.





En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES - COASMEDAS**, contra **TANIA NAYID MOSQUERA NÚÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **29.041.726, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **398598** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **2.542.587, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 09 de agosto de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **398598** que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de \$ **81.180, 00**, por concepto de seguro, de acuerdo con el pagaré No. **398598** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de \$ **9.006.422, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **386178** que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$ **779.044, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 09 de agosto de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **386178** que se aportó a la presente demanda.

h) Por la suma de \$ **27.060, 00**, por concepto de seguro, de acuerdo con el pagaré No. **386178** que se aportó a la presente demanda.

i) Por la suma de \$ **12.680.836, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **362069** que se aportó a la presente demanda.

j) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

k) Por la suma de \$ **1.370.811, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 09 de agosto de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **362069** que se aportó a la presente demanda.

l) Por la suma de \$ **52.368, 00**, por concepto de seguro, de acuerdo con el pagaré No. **362069** que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dr. **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22e2ee8ffded77dc1d188ab70b34678967709d214e8313187947f9909bb3d94**

Documento generado en 04/11/2022 12:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones vigentes.





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLADYS SANZASOY CUEVAS**
Demandado : **VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRÍGUEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00731** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 21 de septiembre de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “Desconocido-dev a remitente”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Por otra parte, se advierte que no se ha intentado la notificación en todas las direcciones de notificaciones mencionadas en la demandada como del demandado, así las cosas, como se trata de una dirección electrónica, la misma deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

Segundo: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.





TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a28cafb0fbbe6b564e9630b4e843ae03543ae08a723492ce118cef53bafbef**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : ANYELY MAGALY RENDÓN MOTTA
Radicación : 180014003005 2022-00414 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada **ANYELY MAGALY RENDÓN MOTTA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.088.305.782**, decretada mediante auto de fecha 24 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1472 del 13 de julio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6262d6ac3f11b5fc612506100445e98acf2f9a29008e647368efd34c063a11d5**

Documento generado en 04/11/2022 12:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **ALIX CHAVARRO RAMOS**
Radicación : **180014003005 2022-00564 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALIX CHAVARRO RAMOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un **(01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de agosto de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 05 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionEletronicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 900.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5634248eba5255316b9b08759af7fe00a054ee583a4a2f96400b08727eb4d17**

Documento generado en 04/11/2022 12:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : LEIDY GARCÍA PÉREZ
Radicación : 180014003005 2021-00705 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **LEIDY GARCÍA PÉREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **01 de julio de 2021** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionElectronicaDemandada.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daaeb2b8afe79cc20dba49bcc53e75babee5929da521deac0306da3c5cdb107**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : ELCY AUDOR CASTAÑO
Radicación : 180014003005 2021-00903 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **ELCY AUDOR CASTAÑO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **01 de marzo de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionElectronicaDemandada.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.00, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5014b03c833f3c0fa7cb8e3fa3a9a6aaf261b31dd8baa8775e2eba9fb148409b**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

